

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelación

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-001-2014-00424-01

**Demandante:** María Guiomar Alvarán Dávila

**Demandado:** Policlínico Ejesalud SAS y Nueva EPS SA

**Juzgado de Origen:** Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar:**

**Solidaridad en los contratistas independientes**

Al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, se ha señalado que son contratistas independientes y por lo tanto verdaderos empleadores, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros por un precio determinado y dicho beneficiario o dueño de la obra será solidariamente con el contratista, a menos que sea una labor extraña a la actividad normal de su empresa, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores.

Adicional a lo dicho, la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1) ha establecido que la relación de causalidad al interpretar el artículo 34 *ibídem* consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la solidaridad que predica dicho artículo prenombrado.

En Pereira, a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 16 de octubre de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Guiomar Alvarán Dávila** contra **Policlínico Ejesalud SAS** y **Nueva EPS SA-.**

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES:**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora María Guiomar Alvarán Dávila**,** que se declare que (i) entre la señora Alvarán Dávila y Policlínico Ejesalud SAS se celebró contrato de trabajo a término indefinido cuyo extremo inicial fue el 11-08-2008 y finalizó el 15-02-2013; (ii) y nula la carta de terminación de contrato de trabajo por “mutuo acuerdo entre las partes”, al ser la trabajadora inducida a firmarla con promesas del empleador; en consecuencia, (i) se condene a Policlínico Ejesalud SAS a reconocer y pagar la indemnización por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa; (ii) los salarios debidos desde noviembre de 2012 hasta febrero de 2013; (iii) las cesantías e intereses generados desde el 01-01-2012 hasta 15-02-2013; (iv) vacaciones generadas desde el 11-08-2012 hasta 15-02-2013; la sanción moratoria a partir del 16-02-2013; (v) los aportes a pensión de los meses de agosto, noviembre y diciembre de 2012 hasta enero y febrero de 2013; (vi) la solidaridad de la Nueva Empresa Promotora de Salud SA “Nueva EPS” de las acreencias laborales que el Policlínico Ejesalud SAS adeuda a la trabajadora en virtud de la relación contractual entre ambos y la existencia del objeto social y (vii) las costas procesales.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) entre la señora Alvarán Dávila y el Consorcio Ejesalud celebraron un contrato de trabajo a término indefinido el 11-08-2008 para ser coordinadora jefe de enfermería, cuyo salario fue de $1.800.000; (ii) el 20-09-2010 a través de un otrosí operó sustitución patronal a partir del 01-10-2010 con Policlínico Ejesalud SAS; (iii) el 03-01-2011 entre Policlínico y Nueva EPS se celebró un contrato de prestación de servicios para los servicios de salud en la modalidad de cápita exclusiva, esto es los servicios sólo se prestarían a los usuarios de Nueva EPS, como se desprende el objeto del contrato.

(iv) En caso de incumplimiento con los pagos de salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores, Policlínico Ejesalud SAS constituyó una póliza cuyo fin era garantizar dichos pagos; (v) según los certificados de existencia y representación, la Nueva EPS y Policlínico Ejesalud SAS tienen como objeto social principal el pago de la prestación de servicios de salud; (vi) la trabajadora prestó exclusivamente sus servicios a la Nueva EPS dentro de sus instalaciones; (vii) Policlínico Ejesalud SAS incumplió sistemáticamente con sus obligaciones laborales para con la trabajadora; (viii) la Nueva EPS conoció del cese de actividades del mes de diciembre de 2012 de la señora Alvarán Dávila junto con otros compañeros por el pago de las acreencias y prestaciones laborales adeudadas por Policlínico Ejesalud SAS.

(ix) El 11-01-2013 Policlínico Ejesalud y Nueva EPS liquidaron el contrato de prestación de servicios bajo la modalidad de cápita exclusiva, sin que se verificara que se estuviera al día con el pago de los trabajadores, (x) a pesar de ello, la señora Alvarán Dávila continuó prestando sus servicios en las instalaciones de la Nueva EPS SA; (xi) el 13-02-2013 Policlínico Ejesalud SAS reunió a los trabajadores donde se les informó que pasarían a laborar con el Instituto de Diagnóstico Médico SA-IDIME SA y solicitó a cada trabajador que firmara una carta de renuncia, previamente elaborada, cuyos efectos serían a partir de 15-02-2013, y una vez firmada se pondrían al día con todo lo adeudado el 28-02-2013, carta que suscribió la trabajadora, sin ser una decisión libre y voluntaria; (xii) al momento de la terminación del contrato Policlínico Ejesalud SAS adeudaba a la trabajadora los salarios desde noviembre hasta diciembre de 2012 y de enero hasta el 15 de febrero de 2013, asimismo las cesantías e intereses desde el 01-01-2012 hasta 15-02-2013, la prima de servicios desde el 01-01-2013 hasta el 15-02-2013, vacaciones desde el 11-08-2012 hasta 15-02-2013; aportes desde agosto hasta septiembre y noviembre hasta diciembre de 2012 y enero hasta febrero de 2013.

**Policlínico Ejesalud SAS** a través de curador ad-litem- aceptó que entre la señora Alvarán Dávila y el Consorcio Ejesalud celebraron un contrato de trabajo a término indefinido el 11-08-2008 para ser coordinadora jefe de enfermería, cuyo salario fue de $1.800.000, adujo que se acogía a lo que resulte probado en el proceso lo relacionado con la sustitución patronal con el Policlínico Ejesalud SAS, la celebración del contrato de prestación de servicios en la modalidad de cápita exclusiva de este último con la Nueva EPS, la constitución de póliza para garantizar los pagos de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, en caso de incumplimiento por el Policlínico y el incumplimientos sistemático del Policlínico con las obligaciones laborales; frente a las pretensiones no se opuso ni las aceptó, teniendo en cuenta la ausencia de su representado, sin proponer excepciones.

**Nueva Empresa Promotora de Salud SA NUEVA EPS SA** aceptó la celebración del contrato de prestación de servicios en la modalidad de cápita exclusiva con Policlínico Ejesalud SAS y su posterior liquidación y la constitución de póliza para garantizar los pagos de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, en caso de incumplimiento por el Policlínico; manifestó que no son ciertos los relacionados con el objeto social de la Nueva EPS y Policlínico, el que hace referencia a la prestación de servicios de salud, la exclusividad de los servicios a Nueva EPS, las órdenes de parte de la Nueva EPS a la trabajadora y la prestación continua de los servicios de la trabajadora en Nueva EPS; frente a las pretensiones se opuso sólo a las que conciernen con la Nueva EPS y propuso excepciones de “cobro de lo no debido” e “inexistencia de solidaridad por parte de la Nueva EPS”.

En relación con la solidaridad manifestó que no se cumplen con los requisitos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y no es aplicable debido a la naturaleza y funciones de cada uno de los codemandados y que en el contrato de prestación de servicios entre Ejesalud y Nueva EPS se dejó plasmado la inexistencia de la solidaridad, en atención a la autonomía administrativa y financiera de las entidades, asimismo que entre ellas no existe integración vertical, lo que implica que la EPS no es la propietaria de la IPS y por lo tanto no existe relación alguna con la planta de personal. Asimismo dentro del contrato de prestación de servicios no está el velar por el pago efectivo y oportuno de las prestaciones u honorarios o salarios de las entidades con quienes contrata y mucho menos revisar el cumplimiento de las IPS contratistas de sus obligaciones independientes y autónomas, tampoco la prestación de los servicios de salud, porque la EPS es aseguradora del servicio, ya que esta actividad la desarrolla de manera directa y de acuerdo a la ley 100 las IPS; y los servicios prestados por la trabajadora fueron para cumplir las obligaciones y funciones propias de la IPS.

Adicionalmente, la Nueva EPS allegó escrito donde solicitó llamar en garantía al Policlínico Ejesalud SAS en caso de ser condenado, el que fue admitido, sin embargo, Nueva EPS no realizó la notificación de la llamada en garantía Policlínico.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró (i) la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la señora María Guiomar Alvarán Dávila y el Policlínico Ejesalud SAS desde el 11-08-2008 hasta el 15-02-2013 y que terminó por causa imputable al empleador; (ii) condenó al Policlínico Ejesalud SAS al pago, en favor de la demandante, de salarios por $6.457.500, cesantías $2.152.500, intereses a las cesantías $227.550, vacaciones $471.500, primas de servicios $230.625 para un total de $9.539.675 y por concepto de indemnización por despido injusto el valor de $6.163.530, igualmente al pago de aportes para seguridad social, la sanción moratoria por un día salario por la suma de $61.500 y por cada día de mora desde el 16-02-2013 al 15-02-2015 y los intereses moratorios desde el 16-02-2015 sobre los salarios y prestaciones adeudadas hasta que se haga efectivo su pago; (iii) adicionalmente, condenó a la Nueva EPS solidariamente al pago de acreencias e indemnizaciones impuestas al Policlínico Ejesalud SAS y declaró no probadas las excepciones presentadas por uno de los demandados.

Como fundamento de su decisión manifestó, que se acreditó la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y Policlínico, asimismo que este incumplió con los pagos de salarios y aportes a la seguridad social de la demandante, con la liquidación de las prestaciones, razón por la cual se condena al pago de dichos pagos y prestaciones en virtud del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. De la misma forma a la sanción por despido injusto por cuanto, según la declaración de la demandante y del testimonio de la señora Anyella Dayanna Duque Trujillo, resultó claro que existió un vicio del consentimiento de la trabajadora, la promesa de continuar laborando para la nueva empresa Idime y el pago de los salarios adeudados en una fecha cierta; y a la sanción moratoria por cuanto el empleador Policlínico actuó de mala fe por las promesas incumplidas, que demostraban que no tenía intención alguna de cancelar los salarios y prestaciones.

En relación con la solidaridad de la Nueva EPS adujo que la petición de solidaridad se sustenta en principio en una aparente subordinación ejercida por la Nueva EPS respecto de los empleados del Policlínico, sin embargo, una vez revisadas las pruebas allegadas al proceso, específicamente la de la declaración de la única testigo señora Duque Trujillo junto con la de la demandante, se observó que tanto el Policlínico como la Nueva EPS dieron cumplimiento a la ley en lo que tiene que ver con intermediación, pues de ello se extrae que la Nueva EPS celebró contrato con el Policlínico con el fin de prestar los servicios para los afiliados y que Policlínico celebró contrato con la demandante para el servicio de enfermera jefe, y este último era quien coordinaba los servicios de la trabajadora, además de pagarle los salarios.

Agregó que no existe prueba que demostrara que la relación del Policlínico intervenía directamente con la Nueva EPS, no hay constancia tampoco que la Nueva EPS tuviera injerencia en las decisiones del Policlínico específicamente frente a su personal, pues la labor de coordinar la gestión, es una función que la tiene como entidad promotora de salud que es, ni que hubiere una intermediación laboral, contratación aparente con una entidad que forma una parte integrante de la Nueva EPS o viceversa, tampoco que los servicios de la demandante fueran directamente para la EPS mas allá en la contratación con terceros en la forma autorizada por la ley.

Adicionalmente, adujo que en sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 06-03-2013, radicado 39050, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve, se dispuso que para que la solidaridad se dé, a más de que la actividad desarrollada por el contratista independiente, cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.

De la misma forma expresó que en lo que atañe a la salud y la solidaridad entre EPS e IPS, teniendo en cuenta la providencia de la misma Corte de 25-09-2013, radicado 36560 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno y del Tribunal Superior de Pereira de 15-07-2015 radicado 2013-00232 y de 14-10-2015 radicado 2013-00272 M.P. Julio Cesar Salazar Muñoz, donde se estableció que dada la relación contractual que unía a las codemandadas y especialmente por la cláusula de exclusividad que se pactó entre las mismas, la empresa beneficiaria es solidariamente responsable de las acreencias que se le impone a la contratista; y que del objeto social de la Nueva EPS se consagra que prestará directa o indirectamente los servicios de salud, y que el Policlínico atendía única y exclusivamente a los beneficiarios de la Nueva EPS, razón por la cual las EPS pueden prestar directamente el servicio de salud a sus afiliados, por lo tanto, esa labor no resulta extraño a su objeto social, en consecuencia cuando se presente incumplimiento de las obligaciones laborales de las entidades contratadas por ellas con ese fin debe responder solidariamente en los términos del artículo 34 del C. S del T.

Por último la *a quo* estableció que de la lectura del objeto social del Nueva EPS según el certificado de existencia y representación visible a folios 54 a 55, resulta fácil de determinar que dentro de su objeto sí se encuentra la oferta directa del servicio de salud, razón por la cual resulta clara la solidaridad reclamada; en relación con el otro argumento de la defensa de la Nueva EPS en lo atinente a que el contrato es ley para las partes, y que en el firmado con el Policlínico se pactó la no solidaridad, si bien así se convino, dicho acuerdo no puede afectar los derechos laborales de los trabajadores que en últimas fueron los que quedaron defraudados cuando terminó la relación laboral y el empleador directo al parecer desapareció sin pagar los mismos. Con la póliza que se constituyó entre Policlínico y Nueva EPS deja entrever que en un momento determinado si tenía previsto que esta entidad debía responder por las obligaciones laborales de las personas que atendían exclusivamente a sus afiliados en el Policlínico.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión se presentó recurso de apelación por la parte demandada Nueva EPS, quien manifestó que la sentencia se basa en una figura que no es aplicable al fenómeno estudiado ya que se considera que Nueva EPS es intermediaria laboral y esto no es dable porque esta figura tiene unos elementos definidos en la ley que para el caso no se dan; que si bien existe un fallo de este Tribunal, en otros de distintos Distritos no se ha reconocido la figura de la solidaridad en atención a la diferenciación de funciones que la Ley 100 de 1993 le ha dado a las EPS de las IPS, por lo tanto, el argumento de que la EPS pueda prestar directamente el servicio a los afiliados y que esto no es extraño al objeto de la EPS, es una errónea interpretación del artículo 179 de la Ley 100 de 1993 y no tiene asidero, si en cuenta se tiene que para garantizar el servicio de salud puede hacerlo a través de las IPS o por medio de contratos, y al hacerse a través de IPS esta se diferencian de su naturaleza, autonomía financiera y administrativa, que pueden ser propias o contratadas pero siempre serán autónomas.

Agregó que se confunde la figura de integración vertical con la subcontratación, es así como la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 15 de la Ley 1122 de 2007 permitió que la función de prestación de servicios fuese realizada por la aseguradora en lo que se conoce como integración vertical, lo que no significa que el modelo concebido no esté impulsando las labores que cada una desarrolla, esto entre la EPS e IPS.

Por otra parte, adujo que Nueva EPS no es propietaria de ninguna IPS por lo que contrata a cada IPS con la que se garantiza el servicio y no puede trasladar las funciones que le asigna la Ley como la de aseguramiento y garantizar la calidad de la prestación del servicio entre otras, y no puede confundirse de ninguna manera que está prestando el servicio, así sea de manera exclusiva o de propiedad de la EPS, si bien la ley permite que la EPS garantice el servicio médico de manera directa, se debe aclarar que no es la EPS quien atiende al paciente sino una IPS que puede ser o no propiedad de la EPS.

Por último concluye que una EPS no presta asistencia médica y una IPS no puede ejercer funciones de administración y aseguramiento, pensar lo contario sería extender la obligación solidaria al mismo estado y que sea este quien deba responder por la diferencia administrativa de una entidad como la IPS Policlínico, y la Nueva EPS no ha tenido interés económico, participación accionaria o grado alguno de interés con la IPS referida.

**CONSIDERACIONES**

Previamente al planteamiento del problema jurídico y al desarrollo del mismo, resulta necesario señalar que la Sala procederá a resolver el recurso con limitación a la materia objeto de apelación de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, en lo relacionado con la declaración de solidaridad de la Nueva EPS al pago de acreencias e indemnizaciones impuestas al Policlínico Ejesalud SAS, establecido en el numeral 5 de la sentencia de 16-10-2015.

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente problema jurídico:

¿Resulta procedente la declaratoria de solidaridad de la Nueva EPS, conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, al pago de acreencias e indemnizaciones impuestas al Policlínico Ejesalud SAS?.

**2. Solución a los interrogantes planteados**

Con el propósito de dar respuesta al anterior interrogante, se considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**2.1 Solidaridad en los contratistas independientes**

**2.1.1 Fundamento Jurídico**

Al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, se ha señalado que son contratistas independientes y por lo tanto verdaderos empleadores, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros por un precio determinado y dicho beneficiario o dueño de la obra será solidariamente con el contratista, a menos que sea una labor extraña a la actividad normal de su empresa, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores.

Adicional a lo dicho, la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2) ha establecido que la relación de causalidad al interpretar el artículo 34 *ibídem* consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la solidaridad que predica dicho artículo prenombrado.

Asimismo mencionó que la solidaridad *“…no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador”.*

De lo anterior se colige que la solidaridad establecida por el legislador en la norma en comento es una garantía del pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, la cual se activa a cargo del beneficiario del trabajo o dueño de la obra en virtud del contrato celebrado entre este y el empleador, salvo que se trate de labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de aquel.

**2.1.2 Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso concreto se encuentra probado que (i) la señora María Guiomar Alvarán Dávila y el Consorcio Ejesalud celebraron un contrato de trabajo para ser coordinadora jefe de enfermería (fls.16 a 19); (ii) en virtud de sustitución patronal el nuevo empleador de la señora Alvarán Dávila es Policlínico Ejesalud SAS (fl.20); (iii) entre la empresa Policlínico Ejesalud SAS y la Nueva Empresa Promotora de Salud SA se celebró un contrato de prestación de servicios en la modalidad de cápita exclusiva para la prestación de servicios de salud, según se colige del contrato visible a folios 37 a 51; (iv) se constituyó póliza para el pago de salarios y prestaciones sociales por Nueva EPS SA (fl.45); (v) la prestación del servicio de la trabajadora a los usuarios de la Nueva EPS SA, según se desprende de la declaración de la señora Alvarán Dávila y de la testigo Anyella Dayanna Duque Trujillo en la audiencia de trámite y juzgamiento; (vi) y que el objeto social de Policlínico es la prestación de los servicios médicos integrales en medicina general y especializada en todos los niveles (fl.52); (vii) y el de la Nueva EPS SA es el de la realización de las actividades propias de una entidad promotora de salud, entre los que se encuentra los de organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, donde gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud, tal cual como se extracta del certificado de existencia y representación (fl.54 vuelta).

Conforme a lo anterior, debe determinarse si la labor ejecutada por el Policlínico Ejesalud SAS resultaba una labor extraña a la actividad normal de la Nueva EPS SA, para lo cual debe acudirse en primer lugar a la Ley 100 de 1993 que en su artículo 177 establece que la función de las entidades promotoras de salud es la de organizar y garantizar de manera directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. De la misma forma el 179 *ibídem* consagra que dichas entidades prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las instituciones prestadoras y los profesionales.

Por su parte, el artículo 185 de la misma Ley dispone que las instituciones prestadoras de servicios de salud tienen como función la de prestar los servicios en su nivel de atención que les corresponda.

En segundo lugar, es necesario observar, aunque no de manera exclusiva, el certificado de existencia y representación de la Nueva EPS SA, allegado por la parte demandante, visible a folios 54 a 57 del cuaderno de primera instancia, de donde se evidencia que si bien las funciones de gestionar y coordinar directa o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud, no implica que la Nueva EPS SA preste directamente el servicio de salud, la administración de la salud es su único objeto, la salud es su razón de ser, por ende, resulta claro concluir que las actividades normales del contratista, “salud”, en modalidad de “prestar”, no le son extrañas a las actividades del contratante, “salud” en la modalidad “administrarla”.

Por lo tanto, la salud es el eje común de su objeto tanto para la Nueva EPS SA como para Policlíncio Ejesalud SAS, por lo tanto, tienen un mismo fin junto, de ahí que las actividades del contratista no le son extrañas al beneficiario de la obra o contratante, con lo cual resulta fácil concluir la existencia de solidaridad entre Policlínico y Nueva EPS.

Aunado a lo anterior, sin dubitación alguna resulta claro para esta Sala que el servicio prestado por la señora Alvarán Dávila como coordinadora jefe de enfermería benefició a la Nueva EPS SA, pues este se valió de él para desplegar el objeto contratado con Policlínico Ejesalud SAS y contribuyó asimismo al desarrollo de su objeto social como es la prestación de los servicios de salud en su modalidad administrar.

Por último, es importante agregar que se sigue lo ya decantado por este Tribunal en casos similares al presente, como son las sentencias del 18-11-2015, radicación 2014-00415-01, Magistrado ponente Julio César Salazar Muñoz y del 23-06-2016, radicación 2014-00423-01, Magistrado ponente Francisco Javier Tamayo Tabares, donde se estableció que las actividades contratadas por la Nueva EPS S.A. con la IPS Policlínico Eje Salud S.A.S., no son de aquellas que resultaban extrañas a su objeto, si en cuenta se tiene que entre las EPS e IPS tienen una finalidad en común que es la de prestar el servicio de salud a sus usuarios, fin que se convierte en su objeto social y legal.

Así las cosas por lo previamente expuesto y en virtud de la autonomía de este Tribunal, no se comparte los argumentos esgrimidos por la apoderada de la demandada Nueva EPS SA .

**CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye la Sala, que se avizora la existencia de solidaridad entre Policlínico Ejesalud SAS y la Nueva EPS SA, en consecuencia se confirmará la decisión objeto de apelación.

Costas en esta instancia a cargo de la Nueva EPS S.A.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 16 de octubre de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **MARÍA GUIOMAR ALVARÁN DÁVILA** contra el **POLICLÍNICO EJESALUD SAS y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA-NUEVA EPS SA-.**

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la Nueva EPS S.A.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 17-04-2012. Radicación 38255. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y del 06-03-2013. Radicación 39050. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 17-04-2012. Radicación 38255. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y del 06-03-2013. Radicación 39050. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. [↑](#footnote-ref-2)